

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo.....	7'50 pts. trimestre
Provincia...	8'50 " "
Extranjero..	10'00 " "

El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), y Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 18)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Comunicado oficialmente al Ministerio de Gracia y Justicia el Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio fecha 2 de Agosto de 1907, que da reglas para la celebración del matrimonio canónico; oído el Consejo de Estado, según la ley Constitutiva del mismo establece, de acuerdo con el informe de este Alto Cuerpo que «no halla inconveniente alguno en que se conceda el Pase» al Decreto para que pueda ser aplicado con fuerza de ley desde la fecha que el mismo señala, y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede el pase al decreto de la Sagrada Congregación del Concilio de 2 de Agosto de 1907, estableciendo reglas para la celebración del matrimonio canónico a fin de que se cumpla y aplique como ley del Reino, con cuyo objeto se insertará íntegro a continuación.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1908.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia Justicia, Juan Armada Losada.

Decreto sobre los esponsales y el matrimonio que publica la Sagrada Congregación del Concilio por mandato y con la autorización de nuestro Santísimo Señor el Papa Pío X.

El Concilio Tridentino tomó preventoras precauciones para que no se celebrasen temerariamente matrimonios clandestinos, por muy justas causas siempre aborrecidos y vedados por la Iglesia al disponer en el capítulo 1.º, sesión XXIV, de la reforma del matrimonio: «A los que intenten contraer matrimonio sin estar presentes el párroco u otro sacerdote facultado por el mismo párroco ó por el ordinario y dos ó tres testigos, el Santo Concilio los declara incapacitados para contraer de ese modo, y decreta que semejantes contratos son irritos y nulos».

Pero habiendo preceptuado el mismo Sagrado Concilio que el decreto se publicase en cada una de las parroquias y que sólo tuviese fuerza en los lugares donde hubiese sido promulgado, resultó que muchos lugares, en

los cuales no se hizo aquella publicación, carecieron y carecen hoy del beneficio de la Ley Tridentina, y se hallan todavía expuestos á las vacilaciones y molestias de la antigua disciplina.

Y ni aun en donde ha estado en vigor la nueva ley se han desvanecido todas las dificultades; pues con frecuencia se ha suscitado grave duda al determinar la persona del párroco en cuya presencia se ha de contraer el matrimonio. Ciertamente la disciplina canónica establece que debe entenderse por propio párroco aquél en cuya parroquia esté el domicilio ó cuasi domicilio de uno de los dos contrayentes; pero como algunas veces es difícil juzgar si consta con certeza el cuasi domicilio, no pocos matrimonios han corrido el peligro de ser nulos, y muchos, ya por ignorancia de la persona, ya por fraude, han resultado completamente ilegítimos é irritos.

Estamos viendo que estos hechos, hace ya tiempo deplorados, acontecen en nuestros días con tanta mayor frecuencia cuanto con mayor facilidad y prontitud se ponen en comunicación las naciones aun más distantes. Por lo cual, á personas sabias y muy doctas ha parecido que era conveniente introducir alguna modificación en el derecho respecto á la forma de celebrar el matrimonio. Además, muchos Prelados han presentado á la Silla Apostólica humildes preces relativas al mismo asunto desde todas las partes del globo, señaladamente desde las más célebres ciudades, en donde la necesidad parecía más imperiosa.

Ha pedido al mismo tiempo la mayoría de los Obispos, tanto de Europa como de las demás partes del mundo, que se remediasen los daños que se derivan de los esponsales, ó sea de las mutuas promesas de futuro matrimonio cuando se hacen privadamente, pues harto ha demostrado la experiencia los peligros que llevan consigo semejantes esponsales, á saber: primero, los alicientes para pecar y el pretexto para engañar á jóvenes inexpertas; después, contiendas y pleitos inextricables.

Nuestro Santísimo Señor el Papa Pío X, á quien ha conmovido esa situación por efecto del cuidado que tiene de todas las Iglesias, deseando tomar una medida moderada para conjurar los mencionados daños y peligros, comisionó á la Sagrada Congregación del Concilio para que examinase este asunto y le propusiese lo que estimara oportuno.

Quiso también oír el parecer del Consejo nombrado para unificar el Derecho canónico, y el de los eminentísimos Cardenales que, por Comisión especial, fueron elegidos para redactar el mismo Código, los cuales, así como la Sagrada Congregación del Concilio, han celebrado muchas sesiones para este fin.

Y sabidas las opiniones de todos, el Santísimo Señor mandó á la Sagrada Congregación del Concilio que publicase un decreto, en el cual se hallasen contenidas las leyes por él aprobadas á ciencia cierta y con madura deliberación, por las cuales se rigiese en lo sucesivo la disciplina de los esponsales y del matrimonio, y resultase la celebración de ellos fácil, cierta y ordenada.

En cumplimiento, pues, del mandato apostólico, la Sagrada Congregación del Concilio establece y decreta por las presentes letras lo que sigue:

De los esponsales.

I. Se consideran válidos y surten efectos canónicos únicamente los esponsales que se hayan contraído por medio de documento escrito, firmado por las partes, y ya por el párroco ó el ordinario del lugar, ya, cuando menos, por dos testigos.

Y si ambas partes, ó una de ellas, no sabe escribir, se anotará esto en el mismo documento escrito y se añadirá otro testigo que firme el documento con el párroco, ó el ordinario del lugar, ó los dos testigos arriba mencionados.

II. Aquí, y en los siguientes artículos, significa el nombre de párroco, no sólo el que legítimamente preside una parroquia erigida canónicamente, sino también, tratándose de regiones en que no hay parroquias canónicamente erigidas, el sacerdote á quien se ha confiado legítimamente la cura de almas en algún determinado territorio, y que se equi para al párroco; y tratándose de misiones en donde los territorios no se hallan aún perfectamente divididos, cualquier sacerdote delegado en general por el Superior de la misión para la cura de almas en algún punto.

Del matrimonio

III. Son válidos únicamente los matrimonios que se contraen ante el párroco ó el ordinario del lugar, ó un sacerdote delegado por uno ú otro, y por lo menos ante dos testigos, pero según las reglas expresadas en los siguientes artículos, y salvas las excepciones indicadas en los números VII y VIII.

IV. El párroco y el ordinario del lugar asisten válidamente al matrimonio:

§ 1.º Desde el día tan solo en que tomen posesión del beneficio ó comiencen el desempeño del cargo, á no ser que por público decreto nominalmente se hallen excomulgados ó suspensos de cargo.

§ 2.º Dentro de los límites solamente de su territorio, en el cual asisten válidamente á los matrimonios, no sólo de los que sean sus súbditos, sino también de los que no lo sean.

§ 3.º Cuando invitados y requeridos

y no apremiados por fuerza ni por miedo grave, pidan y reciban el consentimiento de los contrayentes.

V. Y asisten licitamente:

§ 1.º Constándoles legítimamente el libre estado de los contrayentes, *servatis de jure servandis*.

§ 2.º Constándoles además el domicilio, ó cuando menos, la residencia, durante un mes, de cualquiera de los contrayentes en el lugar del matrimonio.

§ 3.º Y á falta de esto, para que el párroco y el ordinario del lugar asistan licitamente al matrimonio, necesitan la licencia del párroco ó del ordinario propio de cualquiera de los contrayentes, á no ser que exista grave necesidad que excuse de aquella.

§ 4.º Respecto á los *vagos*, fuera del caso de necesidad, no será lícito al párroco asistir á los matrimonios de aquéllos, á no ser que, después de dar cuenta del asunto al ordinario ó á un sacerdote por él delegado, haya concedido la licencia para asistir.

§ 5.º Y en cualquier caso, téngase por norma que el matrimonio se celebre ante el párroco de la prometida, á no excusarlo alguna justa causa.

VI. El párroco y el ordinario del lugar pueden conceder á otro sacerdote, determinado y cierto, licencia para asistir á los matrimonios dentro de los límites de su territorio.

Y para que el delegado asista válida y licitamente, está obligado á guardar los límites del mandato y las reglas establecidas arriba en los números IV y V para el párroco y el ordinario del lugar.

VII. Siendo inminente el peligro de muerte en lugar donde no pueda encontrarse el párroco ú ordinario del lugar, ó sacerdote delegado por cualquiera de ellos, puede, para atender á la conciencia, y si el caso lo pide, á la legitimación de la prole, contraerse válida y licitamente el matrimonio ante cualquier sacerdote y dos testigos.

VIII. Si sucede que en alguna región no puede encontrarse párroco ú ordinario del lugar, ó sacerdote delegado por ellos, ante el cual pueda celebrarse el matrimonio, y si tal estado de cosas continúa trascurrido un mes, el matrimonio puede celebrarse válida y licitamente con otorgar los prometidos formal consentimiento en presencia de dos testigos.

IX.—1.º Celebrado el matrimonio, inmediatamente el párroco ó quien haga sus veces, anotará en el libro de matrimonios los nombres de los cónyuges y de los testigos, el lugar y el día del matrimonio celebrado y lo demás, según la forma prescrita en los libros rituales ó por el propio ordinario; y esto aunque al matrimonio haya asistido otro sacerdote delegado por él ó por el ordinario.

2.º Además anotará también en el libro de bautizados que el cónyuge con trajo matrimonio en tal día en su parroquia y si el cónyuge hubiera sido bautizado en otra parte, el párroco del matrimonio dará conocimiento del contrato celebrado al párroco del bautismo, ya por sí mismo, ya por la curia episcopal, á fin de que el matrimonio se anote en el libro del bautismo.

3.º Cuantas veces se contraiga un matrimonio en virtud de los números VII y VIII, el sacerdote en el primer caso, y los testigos en el segundo, están obligados solidariamente con los contrayentes á cuidar de que el matrimonio celebrado se anote cuanto antes en los libros prescriptos.

X. Los párrocos que violaren lo mandado aquí hasta el presente serán castigados por los ordinarios, según la clase y gravedad de la culpa. Y además si asistieren al matrimonio de alguien contra lo preceptuado en los párrafos 2 y 3 del número V, no se apropiarán los derechos de estola, sinó los entregarán al párroco propio de los contrayentes.

XI.—1.º Quedan obligados á las leyes arriba establecidas todos los bautizados en la Iglesia Católica, y los convertidos á ella, procedentes de herejía y cisma (aunque éstos ó aquéllos después se separen de la misma), cuantas veces celebren entre sí esponsales ó matrimonio.

2.º Están en vigor también para los mismos católicos susodichos si contraer esponsales ó matrimonios con los no católicos bautizados ó no bautizados, aun después de obtenida la dispensa del impedimento de religión mixta ó disparidad de culto, á no ser que por la Santa Sede se haya dispuesto otra cosa respecto á algún lugar particular ó región.

3.º Los no católicos bautizados ó no bautizados, si contraen entre sí, en ninguna parte podrán quedar obligados á guardar la forma católica de los esponsales ó del matrimonio.

Téngase el presente decreto por legítimamente publicado y promulgado, con su transmisión á los ordinarios de los lugares, y lo dispuesto en él comenzará á tener fuerza de ley en todas partes desde el día solemne de la Pascua de Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo del próximo año de 1908.

Y entre tanto, cuiden todos los ordinarios de los lugares que cuanto antes se dé publicidad á este decreto, y se explique en cada una de las iglesias de su diócesis, para que todos se enteren de él.

Sin que obsten á las presentes que han de tener validez por mandato especial de nuestro Santísimo Señor el Papa Pío X, cualesquiera cosa en contrario, aun las dignas de especial mención.

Dado en Roma el día 2 del mes de Agosto del año 1907.—† Vicente, cardenal obispo de Palestrina, Prefecto.—C. de Lai, Secretario.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único: Los generales, jefes y oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y de la Armada, pertenecientes á las escalas activas de reserva ó en situación de retirado, que fallezcan desde el día siguiente al de la promulgación de la presente ley, dejarán á sus familias derecho á las pensiones de viudedad ú orfandad que les correspondan según las disposiciones vigentes en la materia, siempre que al ocurrir el fallecimiento contasen doce años de servicios efectivos.

Quedan subsistentes en todo su contenido el Real decreto de 27 de Diciembre de 1901 y la ley de 5 de Abril de 1904, en cuyas disposiciones se marcan las condiciones que deben llenar los jefes y oficiales del Ejército para contraer matrimonio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1908.—YO EL REY.—El ministro de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.

MINISTERIO DE ESTADO

(Continuación)

6. Los reconocimientos (véase párrafo 3), remitidos á la Oficina internacional con los cuadros, se clasificarán por Administraciones.

Servirán de base para determinar la liquidación de cada una de las Administraciones interesadas. En esta liquidación deberán figurar:

a) Las cantidades correspondientes á las cuentas especiales que versen sobre los distintos cambios.

b) El total de las cantidades que resulten de todas las cuentas especiales respecto de cada una de las Administraciones interesadas.

c) Los totales de las cantidades debidas á todas las Administraciones acreedoras por cada ramo del servicio, así como su total general.

Este total deberá ser igual al total del Debe que figure en la recapitulación.

Al pié de la liquidación se formará el balance entre el total Debe y el total Haber que resulte de los cuadros remitidos por las Administraciones á la Oficina internacional (véase párrafo 3).

El importe líquido del Debe ó del Haber ha de ser igual al saldo deudor ó al saldo acreedor, consignado en el balance general. Además la liquidación determinará la forma en que haya de hacerse el saldo, es decir, indicará las Administraciones en cuyo favor

haya de hacerse el pago por la Administración deudora.

Las liquidaciones deberán ser transmitidas á las Administraciones interesadas por la Oficina internacional lo más tarde el 22 de cada mes.

7. El pago de las cantidades debidas, en virtud de una liquidación, por una Administración á otra Administración, deberá realizarse lo más pronto posible, y á más tardar á los quince días de recibida la liquidación por la Administración deudora.

Respecto á las demás condiciones del pago, se cumplirá lo dispuesto en el párrafo 1 del art. XXXVII anterior. Cuando proceda, se aplicarán las disposiciones del párrafo 2 de dicho artículo, en caso de no pagarse el saldo en el plazo fijado.

Los saldos deudores ó acreedores que no excedan de 500 francos padrán llevarse á la liquidación del mes siguiente, pero á condición de que las Administraciones interesadas estén en relación mensual con la Oficina internacional. Aquel hecho se mencionará en las recapitulaciones y liquidaciones para las Administraciones acreedoras y deudoras.

La Administración deudora remitirá, en tal caso, á la acreedora un reconocimiento de la deuda para que figure en el próximo cuadro.

XLIII

Idioma.

1. Las hojas de aviso, escritos estados y demás impresos de uso de las Administraciones de la Unión para sus relaciones recíprocas, deberán estar redactadas en francés, con traducción sublineal, ó sin ella, en otro idioma, á no ser que las Administraciones interesadas dispongan otra cosa por acuerdo directo.

2. En lo que se refiere á la correspondencia del servicio, se mantendrá el actual estado de cosas, salvo arreglo distinto convenido ulteriormente y de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

XLIV

Territorio de la Unión.

1. Se considerarán como pertenecientes á la Unión universal de Correos.

1.º Las oficinas de Correos alemanas establecidas en China y Marruecos, como dependientes de la Administración de Correos de Alemania.

2.º El Principado de Liechtenstein, como dependiente de la Administración de Correos de Austria.

3.º Islandia y las islas Feroe, como parte integrante de Dinamarca.

4.º Las posesiones españolas de las costas septentrional de Africa, como parte integrante de España; la República del Valle de Andorra, y las oficinas de Correos españolas establecidas en Marruecos, como dependientes de la Administración española de Correos.

5.º El Principado de Mónaco y las oficinas francesas de Correos establecidas en Marruecos y en China, como dependientes de la Administración de Correos de Francia.

6.º Las oficinas de Correos que la Administración de Protectorados y Colonias francesas de la Indo China sostiene en China, como dependientes de dicha Administración.

7.º Las Agencias postales que la Administración de Correos de Gibraltar sostiene en Marruecos.

8.º Las oficinas de Correos que la Administración de la Colonia inglesa de Hong-Kong sostiene en China.

9.º Los establecimientos de Correos indios de Aden, Mascate, Golfo Pérsico y Guadir, como dependientes de la Administración de Correos de la India británica.

10.º La República de San Marino y la oficina italiana de Trípoli de Berbería, como dependientes de la Administración de Correos de Italia.

11.º Las oficinas de Correos que la Administración japonesa tiene establecidas en China.

12.º El Gran Ducado de Finlandia, como parte integrante del Imperio de Rusia; las oficinas de Correos rusas establecidas en China, como dependientes de la Administración de Correos de Rusia.

13.º Basutulandia, como dependiente de la Administración de Correos de la Colonia del Cabo de Buena Esperanza.

14.º Walfish Bay, como parte integrante de la Colonia del Cabo de Buena Esperanza.

15.º Oficina de Correos de Noruega, establecida en la Advent-Bay Oeste del Spitzberg, como dependiente de la Administración de Correos de Noruega.

2. En el intervalo que medie entre las reuniones, las Administraciones de los países de la Unión que abran en países extraños á la Unión oficinas de Correos que deban ser consideradas como pertenecientes á la Unión, lo comunicarán á las Administraciones de todos los demás países de la Unión por conducto de la Oficina internacional.

XLV

Proposiciones presentadas en el intervalo que medie entre las reuniones.

1. En el intervalo que medie entre las reuniones, cualquier Administración de Correos de un país de la Unión tendrá el derecho de dirigir á las demás Administraciones que de ella forman parte, por mediación de la Oficina internacional, proposiciones referentes á las disposiciones del presente Reglamento.

2. Toda proposición se someterá al procedimiento siguiente:

Se dejará un plazo de seis meses á las Administraciones para que examinen las proposiciones, y si llega el caso, remitan á la Oficina internacional sus observaciones.

No se admitirán las enmiendas. Las respuestas serán coleccionadas por la Oficina internacional y comunicadas á las Administraciones con la invitación de pronunciarse en pro ó en contra. Se considerará que se abstienen las Administraciones que no hayan emitido su voto en un plazo de seis meses, contado desde la fecha de la segunda circular de la Oficina internacional, notificándoles las observaciones presentadas.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR

Relación de las licencias de caza, uso de armas y pesca expedidas por este Gobierno civil en el pasado mes de Diciembre. Conclusión

NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	CLASE DE LA LICENCIA.	DOMICILIO DE LOS INTERESADOS.
D. Manuel González Cañedo.	Caza.	Las Regueras.
» José María San Julián.	Uso de armas.	Castropol.
» Manuel Menéndez.	Pesca.	Cangas de Tineo.
» Marcelino González.	Id.	Id.
» José Rodríguez.	Id.	Id.
» Manuel Rodríguez.	Id.	Id.
» Laureano Monteserín.	Id.	Id.
» José Viesca.	Caza.	Avilés.
» Benito Castaño Suárez.	Uso de armas.	Blimea.
» Hermógenes Hévia García.	Id.	Burganeo.
» Avelino Villa Fernández.	Id.	Siero.
» Benjamin Alvarez Alvarez.	Id.	Oviedo.
» Celestino Rodríguez Alvarez.	Id.	Sama.
» Carlos Castañón Lobo.	Caza.	Somió, Gijón.
» Justo Martínez Alonso.	Id.	Cayés.
» Victoriano Secades Alonso.	Id.	Lugones.
» Indalecio Ordoñez Pechero.	Id.	La Felguera.
» Benjamin Fernández.	Id.	Sama.
» Luis Fernández Prida.	Id.	Nava.
» Jenaro Corujo Vega.	Id.	Siero.
» Francisco Gutiérrez González.	Id.	Oviedo.
» Laureano López Montaña.	Id.	Vega de Ribadeo.
» José Fernández González.	Id.	San Andrés.
» Felipe García Fernández.	Id.	Pillarno.
» Manuel Macías Rapado.	Uso de armas.	Limonera.
» Rafael Plana.	Caza.	Oviedo.
» Ramón M. Cima.	Id.	Colloto, Oviedo.
» Ruperto Rodríguez de la Rúa.	Id.	Soto de Luiña.
» Eloy Fernández Sanchez.	Uso de armas.	Gijón.
» Eusebio Suárez.	Id.	La Felguera.
» Esteban García.	Id.	Id.
» Victor Felgueroso.	Caza.	Id.
» Agustín Madariaga Angulo.	Id.	Gijón.
» José Ramón Suárez Otero.	Id.	Luarca.
» Joaquin Sanchez Pérez.	Id.	Pravia.
» Antonio Tort Cuviet.	Id.	Langreo.
» Modesto Quesada.	Id.	Cangas de Onís.
» Rafael Villa.	Id.	Gijón.
» Celestino González Franco.	Id.	Madrid.
» Marcelino Fernández González.	Uso de armas.	Luanco.
» Rafael Artime Alonso.	Id.	Id.
» Fernando Ablanado.	Caza.	Gijón.
» Ramón Viejo.	Id.	Entrego.
» Mario Estrada.	Id.	Grado.
» Jaime González Rodríguez.	Id.	Oviedo.
» Ricardo Armiñán.	Id.	Grado.
» Patricio Cimadevilla.	Id.	Proaza.
» Amado Alvar González.	Id.	Gijón.
» Andrés Alonso.	Id.	Oviedo.
» Vicente Fernández.	Uso de armas.	Llanera.
» Francisco Prendes Pando.	Caza.	Gijón.
» Rafael Elortegui.	Uso de armas.	Pola de Lena.
» Francisco Alvarez Riestra.	Id.	Cudillero.
» José Pérez González.	Pesca.	Belmonte.
» Rufino Lopez Fernández.	Id.	Id.
» Luis García Cuervo.	Caza.	Luanco.
» Vicente García Menéndez.	Id.	Infiesto.
» Juan Aramburu Zuluaga.	Id.	Perlor.
» Ezequiel Peret.	Id.	Castrillón.
» Francisco Clerius.	Id.	Id.
» Emilio Iglesias.	Id.	Soto del Barco.
» Antonio Treillord.	Id.	Castrillón.
» Basilio Braga.	Id.	Langreo.
» Luis de la Roza.	Id.	Siero.
» Celso García Noval.	Id.	Pumaveli.
» Ramón Roza.	Id.	Siero.
» Joaquin Florez.	Id.	Id.
» José Díaz Noriega.	Id.	Noriega.
» Ignacio Suárez Santano.	Id.	La Oscura.
» José Santone Antuña.	Id.	Id.
» Manuel Morán.	Uso de armas.	Gijón.
» Carlos de la Torre.	Caza.	Oviedo.
» Marcelino Trabanco.	Uso de armas.	Granda.
» José Suárez Sanchez.	Id.	Natahoyo.
» Juan Cortina Camin.	Id.	Vega.
» Florencio Trabanco.	Id.	Roces.
» Manuel del Río.	Caza.	Madrid.
» Ramón Rodríguez Pérez.	Id.	Natahoyo.
» Rodolfo Manjar.	Id.	Colunga.
» Manuel Fernández Ferrnandez.	Id.	Ciaño.
» Manuel Vega Fernández.	Id.	Avilés.
» Jesús Andrés Gutiérrez.	Id.	Id.
» Manuel Quesada Granda.	Id.	Id.
» Arturo López.	Id.	Oviedo.
» Dalmacio Villa.	Id.	Infiesto.
» Cesáreo Fernández.	Pesca.	Aller.
» Jovino Granda.	Caza.	Gijón.
» Celestino Pérez Portal.	Id.	Nava.
» Indalecio Díaz Menéndez.	Id.	Valdesoto.
» Enrique Riu Argüelles.	Id.	Oviedo.
» José González Caicoya.	Id.	Id.
» Angel Alonso Pellico.	Pesca.	Onís.
» Leonardo Díaz.	Caza.	Nava.
» Jesús Díaz Casariego.	Id.	Luarca.
» Manuel de Albornoz.	Id.	Id.
» Gil Rico Pérez.	Id.	Id.

NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	CLASE DE LA LICENCIA.	DOMICILIO DE LOS INTERESADOS.
D. Ramón García García.	Caza.	Mieres.
» José Villa Suárez.	Id.	Id.
» Celestino Suárez Suárez.	Id.	Id.
» Manuel García Magdalena.	Id.	Id.
» Luis Suárez Pérez.	Id.	Gijón.
» Fernando Muñoz de Borbón.	Id.	Id.
» Ramón Villameana.	Id.	San Julián.
» Aquilino Revilla.	Uso de armas.	Nava.
» Manuel Suárez.	Caza.	Carrio, Candás.
» Ramón Menéndez.	Id.	Id.
» José Lacroix.	Id.	Jove.
» Nicolás Dentrot.	Id.	Id.
» Baldomero Suarez Cadavieco.	Id.	Avilés.
» Lucas Fernández Vara.	Id.	Ribera de Arriba.
» Francisco Madera Llana.	Id.	Lena.
» Luis Ramos.	Id.	Gijón.
» Ceferino Suárez Fernández.	Id.	Aller.
» Francisco Fernández.	Id.	Oviedo.
» Gregorio Tamargo.	Uso de armas.	Id.
» Segundo Guerra Trespalacios.	Caza.	Llanes.
» José González Martínez.	Pesca.	Cangas de Tineo.
» Modesto Martínez.	Uso de armas.	Luanco.
» Alvaro Rodríguez.	Id.	Id.
» Aurelio Rocés González.	Id.	Id.
» Vicente Castaño Fernández.	Caza.	Sama.
» Angel Lafuente Alvarez.	Id.	Gijón.
» Joaquin Fernández Alvarez.	Id.	San Martin.
» José García Noval.	Id.	Siero.
» Germiniano Miranda.	Id.	Gijón.
» José Alvarez Suárez.	Id.	Suares, Bimenes.

Lo que en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la materia, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo 2 de Enero de 1908.—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 143

Servicio Agronómico Nacional

CIRCULAR

La distribución de las estaquillas de vides americanas que se obtengan en el Vivero provincial instalado en Corias (Cangas de Tineo), se hará con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Los pedidos empezarán a servirse teniendo ante todos preferencia los de menor cuantía, para que de este modo los viticultores pobres sean los primeros en disfrutar los beneficios de ese campo.

2.ª Entre los pedidos de igual cuantía serán servidos primero los que se hayan hecho con más anterioridad.

3.ª Los pedidos que correspondan a viticultores de otra provincia sólo se servirán en el caso improbable de que se pudieran atender los que hicieran los de Asturias.

4.ª Tampoco se atenderán sino en último lugar, los pedidos de quienes tengan viveros particulares ó se presuma que han de vender la estaquilla que se les conceda.

Si hubiera quienes sorprendiendo la buena fé de los encargados de efectuar el reparto lograrse burlar la prohibición establecida en este párrafo y fuesen descubiertos, á más de exigirles las responsabilidades que por ello tuviesen perderán el derecho de adquirir en lo sucesivo planta alguna del vivero.

5.ª Los pedidos se harán todos al Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de la provincia, remitiéndose á Oviedo, y en ellos se indicará con claridad:

1.º El nombre ó nombres de las variedades de vid americana que se desean.

2.º Número de estaquillas que se solicitan y clase.

3.º Pueblo donde se halla la finca en que se han de poner las estaquillas; y

4.º Pueblo donde reside el petionario.

Cualquier pedido que venga faltando en él alguna de las cuatro indicaciones que acaban de mencionarse no tendrá validez.

6.ª Los peticionarios que caso de agotarse las estaquillas de la variedad de vid que solicita sin que su pedido haya podido servirse, fueran conformes con que se les enviara de otra variedad deben hacerlo constar así en su petición.

7.ª Los precios que regirán para la venta de las estaquillas en el presente año serán los indicados en la tarifa siguiente:

Variedades disponibles para la venta	Estaquillas para ingeritos		Estaquillas para vivero	
	Ciento Pesetas	Millar Pesetas	Ciento Pesetas	Millar Pesetas
Riparia gloria	1.30	12.00	0.55	5.00
Ruprestis lot	1.70	16.00	0.90	8.00
Ruprestis grand	1.50	13.00	0.75	6.00
Ruprestis martin	1.60	14.00	0.80	6.00
Aramón ruprestis	1.70	16.00	0.90	8.00

Tarifa de precios á que han de venderse las estaquillas disponibles en el Vivero provincial de Cangas de Tineo.—Año de 1908.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia cuidarán bien de dar á esta circular la mayor publicidad posible, haciendo que se pregone en los pueblos donde haya viñedos y dejando en ellos un número del presente BOLETIN

para que así puedan enterarse mejor de cuanto acabamos de indicar.

A este fin se servirán pedir sin pérdida de tiempo á las oficinas del Servicio Agronómico los números que hayan de precisar.

Oviedo 17 de Enero de 1908.—El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, A. Cruz Valero.—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 215

Instituto general y técnico de Oviedo

Instrucciones de expediente para acreditar que la escuela mixta de párvulos que dirige en el Canto de la Cuba, parroquia de Seana, en Mieres, D. José Antonio Alvarez y Alvarez, reúne las condiciones exigidas por el Real decreto de 1.º de Julio de 1902.

1.º.—Instancia.

Ilmo. Sr. Director del Instituto técnico de Oviedo.—M. S. M.—José Antonio Alvarez y Alvarez, Maestro de escuela mixta de párvulos en el Canto de la Cuba, parroquia de Seana, en Mieres, con título de aptitud y cédula personal número 2.174, que exhibe, natural de Loredó, del mismo concejo, á V. S. I. expone:

Que para cumplir con lo dispuesto en el art. 4.º del Reglamento del Real decreto de 1.º de Julio de 1902 á V. S. I. suplica la admisión de la presente instancia, á la que acompaña dos copias de la misma, tres del cuadro de enseñanza, el plano por triplicado del edificio, una certificación del Sr. Alcalde acreditando la personalidad del que suscribe, y otro certificado del señor Delegado de Medicina respecto á las condiciones higiénicas del local destinado á la enseñanza.

Por tanto, á V. S. I. suplica se digne admitir á registro esta instancia; devolviéndole un ejemplar con la respectiva nota de su presentación, y disponer que se trasmita á los efectos del Real decreto citado.

Gracia que espera merecer de Usía Ilustrísima cuya vida guarde Dios muchos años.

En Canto de la Cuba á 24 de Noviembre de 1907.—Suyo, José Antonio Alvarez y Alvarez.—Es copia.—El Secretario, Angel Rosanes.

2.º.—Certificación de nacimiento

D. José García Bernardo, Cura párroco de San Pedro de Loredó, en Mieres, provincia y Obispado de Oviedo.

Certifico: Que al folio 107 de un libro de bautizados de este archivo parroquial hay una partida que literalmente dice:

En 18 de Marzo, año de 1844, yo el infrascrito Teniente cura de San Pedro de Loredó, concejo de Mieres, bauticé olé y crismé, un niño que nació el sábado 16 del mismo, á las doce de la noche, y se llamó José Antonio, hijo legítimo y de legítimo matrimonio de Juan Acebal y María Alvarez; abuelos paternos Francisco Alvarez Acebal y Rosa Alvarez, de la Rebollada; maternos Manuel Alvarez y María Diaz, de ésta; fueron sus padrinos José Biesca, de Cuna, y María Alvarez, de ésta, á quienes advertí sus obligaciones y parentesco.

Y por verdad lo firmo hoy día, mes y año ut supra.—Mariano Wenceslao

García.—Es copia fiel y exacta del original á que me remito.

Y para que conste expido la presente que firmo y sello en Loredó á 2 de Diciembre de 1907.—José María García Bernardo.—Hay un sello inteligible.—Es copia.—El Secretario, Angel Rosanes.

3.º.—Certificación de buena conducta

D. Andrés Aza Martínez, Alcalde Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Mieres.

Certifico: Que D. José Antonio Alvarez y Alvarez, casado, de 63 años de edad, natural y vecino de este concejo, y de profesión Maestro de escuela, durante su permanencia en el mismo observó buena conducta.

Para que conste expido la presente en Mieres á 4 de Diciembre de 1907.—Andrés Aza.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de Mieres.—Es copia.—El Secretario, Angel Rosanes.

4.º.—Cuadro de enseñanza

Lectura.

Doctrina Cristiana.

Escritura.

Aritmética.

Canto de la Cuba á 4 de Diciembre de 1907.—José Antonio Alvarez y Alvarez.—Es copia.—El Secretario, Angel Rosanes.

Los particulares que tengan algo que reclamar contra dicho establecimiento por motivos de moralidad ó de higiene, presentarán sus reclamaciones ante la autoridad local correspondiente, en el término de 15 días, á contar desde la fecha de este anuncio.

Oviedo 13 de Diciembre de 1907.—El Director, Dionisio Martín Ayuso.

R. al núm. 8808

Regimiento Infantería de Burgos

D. Enrique López de Arce, Capitán del Regimiento de Infantería Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por falta á concentración para maniobras instruyo contra el soldado en primera reserva Mannel Pérez Alvarez.

Por la presente llamo, cito y emplazo al referido soldado, hijo de Luciano y de María, natural de Guieiro, Ayuntamiento de Villanueva de Oscos, provincia de Oviedo, vecindado en Sestao, Juzgado de primera instancia de Bilbao, provincia de Vizcaya, distrito militar de la sexta región, nació en 27 de Noviembre de 1881, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 645 milímetros y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba pequeña, boca grande, color bueno, señas particulares ninguna; para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, situado en el cuartel del Cid, de esta ciudad, para responder á los cargos que le resulten en la causa que le instruyo por el mencionado delito, apercibiéndole de que si no comparece en el término señalado, será declarado rebelde y se le ocasionarán los perjuicios correspondientes.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á las Autoridades civiles, militares y policía

judicial para que practiquen las oportunas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido le remitan debidamente custodiado á esta plaza y á mi disposición, pues así lo acordé en diligencia de hoy.

Dado en León á 13 de Enero de 1908.—Enrique López de Arce.

R. al núm. 212

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Sobrescobio

D. Nicanor Armayor, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sobrescobio.

Hago saber: Que anulado por la Superioridad el remate de consumos, el día 26 del corriente tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento la segunda subasta en venta libre de los derechos de consumos sobre las especies siguientes:

Carnes vacunas en fresco, lanares y cabrias; idem en cecina ó saladas; idem de cerda muertas en fresco; idem de idem saladas; aceites de todas clases; vinos de todas clases; vinagre, cerveza, sidra y chacoli; arroz, garbanzos y sus harinas; cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas; los demás granos y legumbres secas y sus harinas, pescados de río y mar, sus escabeches y conservas; jabón duro y blando; carbón vegetal; idem de cok; conservas de frutas; conservas de hortalizas y verduras; sal común; aguardientes, alcoholes y licores.

La subasta se verificará por pujas á la llana, en alza, hora de las once á las doce de dicho día.

El tipo de subasta es de 5.324,16 pesetas á que asciende el cupo del Tesoro, décima, recargo municipal autorizado y tres por ciento de conducción de caudales en cada un año.

El tiempo por que salen á remate dichas especies es el de tres años, que principiarán á contarse desde primero de Febrero próximo y terminarán en treinta y uno de Enero de mil novecientos once.

Para tomar parte en la licitación será preciso que los interesados presenten sobre la mesa el depósito ó resguardo de haber ingresado en la Depositaria municipal el importe del 5 por 100 de un año á que asciende el tipo señalado.

El arrendatario prestará la fianza correspondiente á la cuarta parte de un año en que se le adjudique el arriendo, ya en valores del Estado al tipo de cotización, ya en efectivo metálico.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan enterarse las personas que quieran tomar parte.

Sobrescobio 14 de Enero de 1908.—El Alcalde, Nicanor Armayor.

R. al núm. 222

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Pravia

D. Segundo García, Secretario del Juzgado municipal de Pravia.

Certifico: Que en el juicio verbal de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente dicen:

Sentencia

En la villa de Pravia, á nueve de Diciembre de mil novecientos siete, el señor Juez municipal suplente en funciones de la misma y su término don Rogelio Díaz Menéndez, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal, seguido entre partes, como demandante D. José Ramón Areces Aguirre, mayor de edad, casado, industrial, vecino de esta villa, y como demandado D. Silverio Fernández Miranda, mayor de edad, soltero, comerciante, de igual vecindad y declarado en rebeldía, sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas; y

Fallo

Que debo condenar y condeno al demandado D. Silverio Fernández Miranda á pagar al demandante D. José Ramón Areces Aguirre la cantidad de doscientas cincuenta pesetas reclamadas, con imposición á aquél de todas las costas.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, á no ser que el actor opte por la notificación en persona, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Rogelio Díaz.

Y á fin de que se inserte en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, para que sirva de notificación al demandado por su rebeldía expido el presente en Pravia á nueve de Diciembre de mil novecientos siete.—Segundo García.

R. al núm. 168

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

VALLE ALTO DE PEÑAMELLERA.

En poder de D. Angel Abascal, vecino del pueblo de Ruenes, concejo del Valle alto de Peñameñera, se halla una vaca de las señas siguientes: de tres años próximamente, color rojo claro, y de asta cerrada.

Lo que se hace público á fin de que su dueño pase á recogerla mediante el pago de su manutención. 4

LLANERA.

Del monte común nominado Peri, barrio de Piñera, de la parroquia de San Cucufate, de este término, el día diez del corriente desapareció una yegua propia de D. Celestino Alvarez Alonso, cuyas señas son: siete años de edad, seis y media cuartas de alzada, color negro, una estrella en la frente, indica estar preñada, desherrada, crin y cola largas.

Se ruega á las Autoridades ó persona en cuyo poder se halle, lo participen á esta Alcaldía á los efectos consiguientes.

Llanera 13 de Enero de 1908.—Froilan Menendez. 3

Según me participa el Alcalde pedáneo de Rondiella, en poder de don José Alvarez Diaz, vecino de Posada, se halla depositada una burra de dueño desconocido que, hace varios días se hallaba vagando por terrenos comunes y de particulares, de las señas siguientes: edad dos años, de cuatro cuartas y media de alzada, color castaño oscuro, vientre, bebedero y ojerías blancas, desherrada, su valor aproximado veinte pesetas.

Llanera 13 de Enero de 1908.—Froilan Menendez. 3